



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

---- **NÚMERO: 60 (SESENTA).**-----

---- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.**-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca número 51/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad respecto de la menor \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; y, ----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

---- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:-----

*1.- Que se realice el reconocimiento de Paternidad directo y expreso lo cual se advertirá mediante la prueba denominada ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO DE CEDULAS ADN, a la cual será sometido, el demandado así como la menor \*\*\*\*\*.*

*2.- La Declaración en el sentido de que mediante la sentencia judicial que se dicte que la menor \*\*\*\*\* es hija del demandado, así como su correspondiente anotación en su respectiva acta de nacimiento.*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día veintidós de enero de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo el demandado, mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.-----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:-----

*PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD respecto de la menor \*\*\*\*\*, promovido por la señora \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra del señor \*\*\*\*\* \*\*\*, en virtud de que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;-----*

*--- SEGUNDO.- Se decreta el Reconocimiento de Paternidad de la menor \*\*\*\*\*, a cargo del señor \*\*\*\*\* \*\*\*, en consecuencia y en virtud del reconocimiento dispuesto, dicha demandante adquiere los derechos estipulados en el numeral 315 del Código Civil Vigente en el Estado, respecto de su progenitor de referencia.-----*

*--- TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar atento oficio al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE HIDALGO, TAMAULIPAS, acompañado de copia certificada de la presente resolución y del auto que la declara ejecutoriada, a costa de la interesada, para que realice las modificaciones correspondientes en el registro de nacimiento de la menor \*\*\*\*\*, cuyos datos de inscripción aparecen en la siguiente instrumental: Acta de Nacimiento número \*\*, del libro*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*; de dicha oficialía, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*; específicamente en los apartados relativos a los apellidos del nacido y nombre del padre, a efecto de que en el apartado de nombre y en el cual aparece \*\*\*\*\*; se rectifiquen sus apellidos para quedar como sigue: “\*\*\*\*\*”; y en el apartado de nombre del padre, se asiente “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”; quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.-----*

*--- CUARTO.- Asimismo, y tomando en consideración que dicho funcionario se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordena girar atento exhorto electrónico al JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN PADILLA, TAMAULIPAS, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva ordenar girar oficio respectivo para la inscripción del divorcio.-----*

*--- Además, se le otorga al Juez homólogo plenitud de jurisdicción para el debido cumplimiento de la presente determinación a diligenciar, practicándose cuantas diligencias sean necesarias al exhortado para el cumplimiento de lo petitionado; asimismo se le faculta al exhortado para que en caso de que el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cual sea la jurisdicción competente, debiendo de dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.-*

*--- QUINTO.- Por cuanto hace a los alimentos que el señor \*\*\*\*\* debe otorgar a favor de su menor hija \*\*\*\*\*; se deberá regir conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de éste fallo.-----*

*--- SEXTO.- Por cuanto hace al derecho de convivencia del demandado, con su menor hija \*\*\*\*\*; se deberá regir conforme a lo establecido en considerando sexto de éste fallo.-----*

*--- SÉPTIMO.- Por último, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución y la ausencia de temeridad o malicia en la conducta procesal de los contendientes, con apoyo en la fracción I del numeral 131 del Código Adjetivo Civil, no se hace especial condena de gastos y costas, por lo cual, cada parte sufragará sus gastos.-----*

*--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*

----- Inconforme con la sentencia anterior, el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día diez de enero de dos mil veintitrés, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha treinta y uno de enero del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cinco hojas, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 a la 10, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.- La parte actora contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, por su parte la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, licenciada MARÍA DOLORES TORRES HERNÁNDEZ, desahogo la vista que se le diera por escrito de fecha seis de febrero de la presente anualidad, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO.** - *Causa agravios a mi representado la resolución que se combate, en virtud de que el Juez de Primera Instancia, VIOLA CLARAMENTE SUS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, EQUIDAD Y DIGNIDAD HUMANA, establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo que estatuyen los diversos artículos 331 y 347 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; esto es así, toda vez que, en la citada resolución, el Juez de Primera Instancia, manifiesta: “...se señaló, en tres ocasiones, fecha y hora para el desahogo de la prueba en comento, y que tenía por objeto la toma de muestras hemáticas las partes, no obstante, ésta prueba no se pudo desahogar, en atención a la*

*incomparecencia injustificada del demandado, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aún y cuando fue apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa se presumiría que es el padre biológico de la menor en comento...” (sic), sin embargo, este señalamiento resulta violatorio tanto de las garantías, como de los derechos de mi representado, toda vez que el juzgador de primera instancia, fue omiso al valorar de manera efectiva, que la salud de mi representado se encontraba comprometida, situación que se hizo constar con las recetas médicas, que en su momento se integraron a los autos del expediente apelado, por lo que el juez del conocimiento aplica de manera incorrecta el razonamiento que expone a fin de tener por cierta la presunción de paternidad.*

***Segundo.-** Se viola en perjuicio de mi representado la garantía consagrada en los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna, ya que se considera que la prueba pericial en genética es la prueba idónea para probar la filiación de una persona, toda vez que permite identificar con muy alto grado de precisión la huella genética presente en el ácido desoxirribonucleico de quienes se investiga la paternidad, no es contraria a derecho sino que resulta fundamental para conocer con precisión la verdad de la litis que se ventila, por lo tanto el juzgador debe hacerse eco de esa prueba, ya que le permite captar con mayor precisión la realidad social y los puntos controvertidos a dilucidar, por lo que me permito insistir que mi poderdante en ningún momento se negó a la prueba referida, sino, que su estado de salud se ha visto afectado debido a diversos padecimientos, cuestión que al no tomar se en cuenta vulnera incluso lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3, en el cual se consagra que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; Artículo 8 "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**TERCERO.** - *Causa agravios a mi representado la resolución que se combate, en virtud de que el Juez inferior VIOLA CLARAMENTE SUS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, Considerando que se vulneran en su perjuicio los artículos 16 y 17 Constitucionales, ya que le impone el juzgador a mi representado una obligación que vulneran el principio de seguridad certidumbre jurídica, ya que lo coloca en estado de indefensión toda vez que se insiste en que la PERICIAL EN GENÉTICA, es la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida, por lo que el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión a mi poderdante, pues una vez desahogada debidamente permitiría al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, por lo que me permito insistir en que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.*

**CUARTO.** - *Causa agravios a mi representado la resolución que se combate, en virtud de que dicha determinación no cuenta con los elementos necesarios para el dictado de la sentencia, por lo que el juzgador, a fin de emitir una sentencia apegada a derecho y al principio de proporcionalidad, considerando que de conformidad al artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, nunca concluye el término para que el juzgador, quien aun encontrándose en estado de dictar sentencia, puede para mejor proveer, recabar las pruebas que estime necesarias para dictar una sentencia apegada a derecho, por lo que al advertir que no se allegaron al juicio los elementos de prueba necesarios con apoyo en el artículo 1 del Código Procesal Civil de la entidad, y atendiendo a su vez a lo contenido en el artículo 241 del Código Civil vigente en el Estado, debería*

*haber ordenado que se regularizara el procedimiento, para efecto de que se llevará a cabo el desahogo de la pericial en genética, máxime que para obtener identidad y establecer la filiación, la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, resulta el medio, de convicción idóneo y en consecuencia el juzgador debe suplir la queja en sentido amplio, así como velar por su correcto desahogo, tal como lo precisan la siguiente:*

***Tesis***

***Registro digital: 2002015***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Décima Época***

***Materia(s): Civil***

***Tesis: VII.2o.C.8 C (10a.)***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.***

***Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2715***

***Tipo: Aislada***

***PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (se transcribe)***

***QUINTO.*** - *Los actos que se reclaman del juez inferior violan en perjuicio de mi representado las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la parte dogmática de la Constitución Federal. Además, que le han sido violentadas las garantías de legalidad, así como de seguridad jurídica, asimismo, la sentencia recurrida viola el derecho humano a la salud y el derecho humano a la defensa, los cuales concatenando con los artículos 1 y 133 de nuestra*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*Carta Magna, al estar contenidos en convenios y tratados Internacionales, se convierten en Ley. Por lo que solicito la anulación de la multicitada sentencia, la cual constituye una violación manifiesta a las garantías invocadas, toda vez que a la luz de los preceptos constitucionales antes mencionados, lo expuesto en la resolución recurrida carece de legalidad, ya que son contrarios a lo que las propias disposiciones constitucionales se refieren, toda vez que precisamente conforme a nuestro régimen constitucional de facultades expresamente conferidas o limitadas cualesquier ejercicio sin fundamento o contrario a este, constituye un exceso.*

***SEXTO.*** - *Le causa agravio a mi representado la clara violación a los derechos humanos que consagran el derecho a una identidad, ya que tanto la menor actora como mi poderdante, tienen el innegable derecho a conocer la verdad y saber si guardan algún parentesco, cuestión que el Juez responsable pretende violentar, imponiendo una resolución sin que sea desahogado lo necesario para llegar al descubrimiento de la verdad e insisto en resaltar que en ningún momento mi representado se ha negado a la práctica de la pericial en genética (ADN), lo cual, no debió pasar por alto el juzgador responsable, ya que, insisto, existe la necesidad, respaldada por el derecho, de que tanto la actora, como el ciudadano Vicente Carbajal Nieto, tengan la certeza biológica sobre su identidad.*

***SÉPTIMO.*** - *Adicionalmente, le causa agravios a mi representado, que no se estudia correctamente lo contenido en el artículo 347 del Código Civil de Tamaulipas, ya que atendiendo a los acuerdos que el responsable ha emitido, resulta violatorio a todas luces por carecer de Derecho, el hecho que se pretenda resolver de fondo el expediente multicitado, aduciendo a que el señor \*\*\*\*\* no justificó la inasistencia a una diligencia programada, por principio de cuentas, reglamenta el numeral citado, que la investigación de la paternidad está permitida respecto de:*

*ARTÍCULO 347.- (se transcribe)*

*De lo anterior podemos observar claramente, que la condición en la que se encuentra el expediente del que me quejo, no contempla en la Legislación ninguno de los cuatro supuestos, que pudiera dar pie a la certeza de lo que el juzgador emite.*

*Es por lo antes expuesto, que solicito a usted, Honorable Magistrado, se consideren las violaciones aquí expuestas, y que se realicen las modificaciones pertinentes a la sentencia que apelo, para que se reponga el procedimiento, ordenando principalmente la Pericial en Genética, por ser la prueba idónea para resolver la Litis planteada dentro del asunto que nos ocupa, esto atendiendo a que mi representado nunca ha negado a realizarla, por lo que implora justicia en el dictado de la sentencia que se apela.*

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que las mismas son infundadas por las siguientes razonamientos.-----

-----En su escrito de inconformidades el recurrente enuncia siete puntos de disenso, en los cuales efectúa manifestaciones en torno a la prueba pericial de marcadores genéticos (ADN), mismos que por su estrecha relación se analizan de manera conjunta.-----

-----En ellos el apelante arguye, a través de su autorizado, que con el dictado de la sentencia de primera instancia se violentaron sus derechos humanos, en especial los de igualdad, dignidad humana y a la salud, así como vulneración en su perjuicio de los artículos 16 y 17 constitucionales. Lo anterior, porque fue omiso en valorar de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

manera efectiva que su estado de salud se encuentra comprometido, ya que lo constató con las documentales consistente en recetas médicas que en su momento integró al expediente, por lo que considera que el Juzgador aplicó de manera errónea el razonamiento referente a tener por cierta la presunción de paternidad.-----

-----Añade, que resultaba fundamental para conocer la verdad de la *litis* que se planteó el desahogo de la prueba del ácido desoxirribonucleico, pues tanto la actora (\*\*\*\*\*  
derecho a conocer si guardan algún vínculo de parentesco consanguíneo, lo cual estima, el Juzgador violentó con su resolución. Y es que, manifiesta el inconforme que nunca fue su intención negarse a la práctica de la pericial en genética (ADN), sino que su estado de salud se ha visto afectado por diversos padecimientos, lo cual al no tomarse en cuenta se vulnera su derecho a la vida que protege el artículo 3° de la Declaración de los Derechos Humanos.-----

-----Además, considera que no se allegaron al juicio los elementos de prueba necesarios para dictar una sentencia legalmente válida, pues estima que el Juzgador dejó de observar lo estatuido en los artículo 1° y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que debió de ordenar y velar por el correcto desahogo de la

prueba pericial de marcadores genéticos (ADN), ello mediante la regularización del procedimiento y la fijación de fecha y hora para practicarla, ya que es el medio de prueba idóneo para conocer sobre la verdad del problema jurídico planteado.-----

-----Por lo anterior, es que solicita la anulación de la sentencia recurrida por constituir una violación a sus derechos humanos y ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de llevar a cabo la multicitada prueba pericial.-----

-----Lo anterior es infundado, para arribar a tal conclusión es menester indicar en primer término la siguiente premisa. Es verdad que la prueba idónea en asuntos como el particular, es la pericial en genética la cual consiste en la toma de muestras biológicas de líquido hemático o saliva, tanto del menor de edad involucrado como de la persona a la cual se le atribuye la paternidad o maternidad, para la realización de estudios químicos y exámenes de laboratorio, en otras palabras la comparación de marcadores genéticos (ADN) de ambos, cuyos resultados permiten conocer con gran precisión si existe o no el parentesco biológico entre los sometidos al análisis<sup>1</sup>.-----

-----Orienta la anterior consideración, el siguiente criterio federal que se transcribe: -----

<sup>1</sup> <https://www.inmegen.gob.mx/ldg/paternidad/>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.<sup>2</sup>*

-----No obstante, en el caso particular la prueba en genética molecular se desarrollo conforme a la siguiente cronología:- -

- Por escrito presentado en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, la parte actora \*\*\*\*\* , ofreció como prueba la pericial en genética del ácido desoxirribonucleico (ADN), para que se practicara la misma al demandado y a su hija, entonces menor de edad, de nombre \*\*\*\*\*.
- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Juzgador de origen acordó

2 Registro: 195964, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Página: 381.

procedente la prueba pericial y ordenó girar oficio a la Dirección de Servicios Periciales para que designara perito en materia de genética molecular para su realización; así mismo, requirió a la parte demandada para que señalara perito de su intención.

- A través del oficio de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Director de Servicios Periciales del Estado nombró a la licenciada en biología \*\*\*\*\* como perito de la parte actora, cargo que aceptó y protestó mediante escrito de fecha de presentación veintidós de mayo de dos mil dieciocho.
- Por proveído de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se señaló las once horas del día veintidós del mes de agosto del año dos mil dieciocho, para la toma de muestras de sangre a ambas partes y la entonces menor de edad \*\*\*\*\*.
- Posteriormente, por acuerdo del cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Juzgador ordenó girar oficio a la Dirección de Servicios del Estado, a fin de que designaran perito en genética molecular de la parte demandada, toda vez que éste no señaló profesional dentro del término que se le concedió.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

- Luego, por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Juez tuvo por nombrada como perito en rebeldía de la parte demandada a la licenciada en biología \*\*\*\*\*.
- A su vez, mediante constancia secretarial de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dio fe la licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos del juzgado de origen, que en la fecha y hora programadas para la toma de muestras de sangre con la finalidad de practicar el análisis de los marcadores genéticos de la entonces menor de edad y el demandado, éste no compareció a dicha diligencia, por lo cual la misma no se pudo llevar a cabo.
- Por lo anterior, la parte actora solicitó se señalara nueva fecha y hora para la toma de muestras, a lo cual el Juzgador acordó favorable mediante el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por designando a la licenciada en biología \*\*\*\*\* en sustitución de la licenciada en biología \*\*\*\*\* , así como señalando las doce horas (12:00) del día veintitrés de

octubre de dos mil dieciocho para la celebración de la diligencia de toma de muestras en la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES EN EL ESTADO; también, se efectuó apercibimiento al demandado de que en caso de inasistencia a la diligencia o se negara a la toma de la misma, sin causa justificada, se presumiría la filiación atribuida.

- Asimismo, por acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por aceptando y protestando el cargo de perito a la licenciada en biología \*\*\*\*\*.

- Por acta levantada por la Secretaria de Acuerdos licenciada \*\*\*\*\* , se dio fe que en diligencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho correspondiente a la toma de muestras de sangre, estando presentes en el lugar indicado para la misma la parte actora y las profesionales en genética designadas en el expediente, el demandado fue omiso en asistir a su desahogo, por lo cual no se llevó a cabo.

- No obstante, por libelo presentado en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el demandado \*\*\*\*\* solicitó le fuera justificada su inasistencia a la diligencia de tomas de muestra de





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

sangre de fecha veintitrés del mismo mes y año, anexando una receta médica, respecto de lo cual se le dio vista a la parte contraria expresando impugnación en contra del documento presentado, por lo cual el juzgador en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve resolvió sobre la misma analizando la documental y considerando que ésta era idónea para tener por justificada la inasistencia del demandado a la toma de muestras sanguíneas.

- Posteriormente, la parte actora solicitó nuevamente se fijara hora y fecha para el desahogo de la prueba pericial en comento, lo cual se acordó favorable y se ordenó enviar el oficio correspondiente a la Dirección de Servicios Periciales del Estado, dependencia que respondió y agendó la celebración de la diligencia el día once de julio de dos mil diecinueve a las once (11:00) horas, fecha que el juzgador ordenó notificar personalmente a las partes así como el apercibimiento a la parte demandada de tener por presumida la paternidad atribuida en caso de incomparecencias injustificada.
- A su vez, obra acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte del cual se desprende que el demandado promovió juicio de amparo con número

1352/2019, en el que se le concedió la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que no se le practicara la toma de muestra sanguínea y consideró justificada la inasistencia a la diligencia señalada para el once de julio de dos mil diecinueve.

- Mediante escrito recibido electrónicamente el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora solicitó por tercera vez se señalara fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial, lo cual se acordó de manera positiva y se ordenó girar los oficios pertinentes a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, dependencia que agendó el desahogo de la diligencia a las doce (12:00) horas del día martes veintinueve de marzo de dos mil veintidós, lo cual le fue notificado de manera personal al demandado junto con el apercibimiento de que en caso de no presentarse o negarse a la toma de muestra sanguínea mediante medios electrónicos el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós.
- En acta secretarial de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos del juzgado de origen dio fe de la presencia de la parte actora, las peritos designadas y la Agente del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Ministerio Público adscrita al juzgado en la diligencia programada para dicho día correspondiente a la toma de muestras sanguíneas, así como la inasistencia del demandado a la misma.

- Luego, por escrito presentado de manera electrónica en fecha uno de abril de dos mil veintidós, el demandado presentó copia de receta médica, con la finalidad de justificar su inasistencia a la toma de muestra de sangre, a lo cual el Juzgador le previno para que presentara su original, una vez subsanada tal circunstancia dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, hecho lo cual procedió a resolver sobre la petición, misma que denegó en razón de que la documental presentada contó con deficiencias que impidieron la justificación.

-----Así tenemos, que en las relatadas condiciones y como se anticipó, carece de razón el inconforme en el sentido de que el Juzgador no debió de resolver bajo la premisa de la presunción de paternidad por incomparecencia a la toma de muestra de sangre, toda vez el numeral 319 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas dispone que para la investigación de la paternidad son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley dispone, incluso aquellos que ofrecen el avance de los conocimientos

científicos, y a su vez el diverso numeral 347 del citado ordenamiento estatuye que si propusiere prueba biológica o alguna otra proveniente de los avances científicos y el presunto progenitor se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre, presunción que a criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no trasgrede las formalidades esenciales del procedimiento, en sí misma, no se trata de un acto privativo, ni tampoco conculca la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para desvirtuarla.-----

-----Además, En sus agravios, el recurrente alega que cuando se tiene por acreditada la paternidad sin que sea desahogada la prueba pericial idónea, el juzgador contraviene al interés superior del menor porque decreta un vínculo de filiación, sin la convicción requerida para salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. -----

-----De igual manera se reitera que la Suprema Corte ha establecido en jurisprudencia reiterada que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

relativos a la vida del niño<sup>3</sup>, lo cual incluye los derechos y obligaciones que surgen de la filiación.-----

-----También es criterio de esta Primera Sala del máximo tribunal de la nación que, para proteger el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad, el juzgador debe ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, imponer los apercibimientos respectivos, para dictar una sentencia con los elementos objetivos necesarios<sup>4</sup>. Sin embargo, es necesario precisar que este criterio se encuentra en el marco de las obligaciones del juzgador; esto es, que en un juicio de reconocimiento de paternidad el juez está obligado a ordenar el desahogo, perfección, ampliación de las pruebas necesarias o, en su caso, imponer los apercibimientos respectivos para proteger los derechos del menor, tales como el derecho a la identidad y aquellos que se deriven de la filiación.-----

-----Ahora bien, en el presente asunto el juez natural efectivamente ordenó, a petición de la parte actora, el desahogo de las pruebas correspondientes en materia genética e impuso los apercibimientos respectivos al

<sup>3</sup>*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 25/2012, Novena Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, registro 159897, de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO."

<sup>4</sup>*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª LXXI/2013 (10ª), Décima Época, mayo de 2013, Libro XX, Tomo 1, página 541, registro 2003610, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

recurrente en dos ocasiones, teniendo por justificada la segunda inasistencia del demandado y por injustificada la tercera, ello mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mismo que no fue recurrido y se encuentra firme surtiendo sus efectos jurídicos, de ahí que no existe vulneración al derecho humano de salud del demandado, ya que éste estuvo en la posibilidad de justificar la segunda inasistencia y también la oportunidad tratar de justificarla, no obstante, debido a la deficiencia en la documental que presentó fue que resultó insuficiente para tal fin. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, el juzgador cumplió con los deberes que el criterio le impone para proteger de manera reforzada a la entonces menor de edad.-----

-----Lo antes argumentado encuentra sustento en el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto se transcriben:- -

*RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.  
CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES  
SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA  
PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN),  
NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA  
IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO  
COMO LA MULTA O EL ARRESTO,  
PREVIAMENTE A QUE OPERE LA  
PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN  
CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL  
ESTADO DE COLIMA).*

*Hechos: En un juicio de reconocimiento de paternidad la autoridad judicial ordenó el desahogo de la prueba pericial en genética para conocer si existía filiación entre el actor y el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*presunto padre, con fundamento en el artículo 382 del Código Civil para el Estado de Colima, y apercibió al demandado que de negarse operaría la presunción de que es el padre biológico; sin embargo, la evidencia no se recibió debido a la incomparecencia del enjuiciado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia en la que dicha autoridad estimó acreditada la excepción perentoria de cosa juzgada. Al resolver el asunto, el tribunal de alzada consideró que es insuficiente el apercibimiento de presumir la paternidad para que operaran sus consecuencias jurídicas, pues debe ser reiterada la negativa para practicar la prueba pericial, lo que sólo puede acontecer si se aplican al enjuiciado las medidas de apremio previstas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Por ello, el tribunal de segundo grado mandó reponer el procedimiento.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de reconocimiento de paternidad, cuando los presuntos ascendientes se nieguen a practicarse la prueba pericial en materia de genética (ADN), no es necesario apercibirlos con la imposición de medidas de apremio como la multa o el arresto, previamente a que opere la presunción de la filiación controvertida.*

*Justificación: Lo anterior, porque el artículo 382 del Código Civil para el Estado de Colima procura la protección del derecho de las personas menores de edad a conocer su origen, mediante la investigación de su relación filial por medio de instrumentos eficaces –pruebas científicas y avances de la ciencia– a cargo de aquella persona a quien se atribuya la paternidad. En esas condiciones la autoridad judicial no puede obligar al presunto ascendiente a que proporcione las muestras o a practicarse dicha prueba, pues el derecho de los menores de edad a saber su entroncamiento sanguíneo, no autoriza a vulnerar los derechos de aquellos a quienes se les imputa su paternidad. Por ello, ante la negativa de practicarse las pruebas biológicas solicitadas para investigar la filiación de una persona, el*

*legislador previó que se generará la presunción legal iuris tantum de la relación filial sin que deban agotarse los medios de apremio previstos por la ley procesal. Por otra parte, dicho precepto es claro, pues contempla un supuesto fáctico y una consecuencia ante la renuencia de la parte demandada, a saber, la presunción legal referida que permite a la autoridad judicial establecer un estado de cosas para la solución de un hecho controvertido al dictar sentencia, en función del principio de facilidad en la incorporación de la prueba; entonces, ante la imposibilidad de desahogarla por la oposición del demandado, el juicio debe continuar con su trámite y valorar como proceda esa presunción al dirimir la controversia. Adicionalmente, aunque esa norma jurídica se encuentra en el Código Civil citado, rige en el trámite del proceso por su naturaleza instrumental y vincula a la autoridad judicial al admitir la prueba condigna. Así, cuando en los juicios de investigación de paternidad, la persona a quien se atribuye la relación filial se niega a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba científica correspondiente, la consecuencia es que opere la presunción de la relación filial, mas no la imposición de sanción económica o corporal (multa o arresto), pues resulta inadmisibles obtener de manera forzosa las muestras para realizar la prueba, al existir una disposición legal, concreta y determinada que, bajo el principio de especialidad de la ley, regula ese supuesto y que debe aplicarse en caso de actualizarse esa hipótesis. En tanto que las medidas de apremio previstas en el precepto 73 citado, no se traducen en el medio idóneo y eficaz para la consecución del fin pretendido por la norma, esto es, conocer el origen y ascendencia, pues el actor, aun ante la imposición de distintas multas o varios arrestos, continuaría sin conocer su origen.*

----- Por último, no pasa desapercibido que

\*\*\*\*\* , adquirió la mayoría de

edad en el transcurso del trámite de apelación, por lo cual

conforme al artículo 21 del Código Civil para el Estado cuenta





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

con capacidad jurídica para disponer libremente sobre su persona y sus bienes, en consecuencia, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia y de acceso a la justicia deberá notificarse personalmente la presente sentencia en el domicilio señalado por su señora madre en el escrito de fecha 24 de enero de dos mil veintitrés, agregado en el presente toca.

----- **CUARTO.-** Ahora bien, atendiendo el hecho de que el asunto particular nos encontramos frente a un juicio de reconocimiento de paternidad, lo que define su carácter de derecho familiar, y como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afectarían en la capacidad económica del deudor y en consecuencia al acreedor alimentario, por lo que se tiene por tema de orden público; bajo ese contexto no resulta procedente imponer especial condena en el pago de costas procesales; en consecuencia, cada una de las partes deberá sufragar los gastos que hubiesen erogado en la tramitación de la Segunda Instancia.-

----- En apoyo a lo anterior cobra aplicación por analogía el criterio de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 2012948, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:-----

*GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL*

*DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.*

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios expresados por la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad respecto de la entonces menor \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

esta ciudad; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

-----**TERCERO.-** No se efectúa condena al pago de costas erogadas por la tramitación de la segunda instancia.-----

---- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente al demandado y a \*\*\*\*\*.-**Así lo resolvieron y Ciudadanos Magistrados NOE SÁENZ SOLÍS y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que se terminó de engrosar

esta sentencia, ante la licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA  
CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.--

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. Lilibiana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
PSCCF/L'NSS/tjmh

*La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 60 (SESENTA) dictada el MIÉRCOLES, 28 DE FEBRERO DE 2024, por los citados MAGISTRADOS, constante de 14 (CATORCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.